



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE302036 Proc #: 4170752 Fecha: 19-12-2018
Tercero: 28613702-5 – CASTRO OSPINA ADRIANA MARCELA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 06603 “POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, Decreto 948 de 05 de junio de 1995, actualmente compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y las facultades conferidas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar Inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto No. 01040 del 30 de abril de 2015, en contra de la señora **ADRIANA MARCELA CASTRO OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía 28.613.702, registrada como persona natural con matrícula mercantil No. 2403216 del 23 de enero de 2014, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **BAR LA RUMBITA DONDE MARCELA**, registrado con matrícula mercantil No. 2403220 de 23 de enero de 2014, ubicado en la carrera 8 No. 190 - 52 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, a su vez, el Auto No. 01040 del 30 de abril de 2015, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 11 de noviembre de 2015, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, mediante el radicado No. 2015EE197641 del 13 de octubre de 2015 y notificado por aviso el día 28 de septiembre de 2015, a la señora **ADRIANA MARCELA CASTRO OSPINA**, con constancia de ejecutoria del 29 de septiembre de 2015.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que mediante Resolución No. 00596 del 12 de mayo de 2015, se impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por: una (1) rockola y dos (2) baffles, y/o cualquier tipo de fuente de emisión sonora, utilizadas en el establecimiento de comercio denominado **BAR LA RUMBITA DONDE MARCELA** registrado con matrícula mercantil 0002403220 del 23 de enero de 2014, ubicado en la carrera 8 No. 190 - 52 de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que mediante radicado SDA No. 2015EE100781 de fecha 09 de junio de 2015, se comunicó la medida preventiva a la Alcaldía Local de Usaquén para lo pertinente.

Que, a su vez, verificado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES) y la Ventanilla Única de la Construcción (VUC), se pudo determinar que el establecimiento de comercio denominado **BAR LA RUMBITA DONDE MARCELA** y la señora **ADRIANA MARCELA CASTRO OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía 28.613.702, tienen como dirección de notificación judicial y comercial, la carrera 7 B No. 188 A- 24 de la localidad de Usaquén de la Ciudad de Bogotá D.C, la cual solo se tendrá en cuenta para efectos de notificación dentro del presente procedimiento sancionatorio.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

Que, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que, también el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece las sanciones que se pueden imponer como principales o accesorias a quien sea encontrado responsable de una infracción ambiental, las cuales se impondrán al infractor de las mismas, de acuerdo con la gravedad de la infracción, mediante resolución motivada, y previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el Decreto 948 de 1995, fue compilado por el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.", en toda su integridad y conservando su mismo contenido.

Que, el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del decreto No. 1076 de 2015, establece: *“Prohibase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.”*

Que, el artículo 48 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.7 del decreto No. 1076 de 2015, establece: *“Establecimientos industriales y comerciales ruidosos. En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.”.

Que, la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como “... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, consagra en su artículo 3 que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Que, en Colombia la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, nos da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, continuará con la investigación iniciada mediante el Auto No. 01040 del 30 de abril de 2015.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento ambiental sancionatorio, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

En el presente caso, los hechos evidenciados dentro de la investigación se adecuan a las descripciones típicas de infracciones ambientales, por las razones que a continuación se exponen:

Que al realizar un análisis jurídico del concepto técnico No. 04983 del 06 de junio de 2014, esta Autoridad encontró que el establecimiento de comercio denominado **BAR LA RUMBITA DONDE MARCELA**, registrado con matrícula mercantil 2403220 del 23 de enero de 2014, propiedad de la señora **ADRIANA MARCELA CASTRO OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía 28.613.702, registrada como persona natural con matrícula mercantil No. 2403216, del 23 de enero de 2014, presentó un nivel de emisión de ruido de **72.9 dB(A), en horario nocturno, para**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en **17.9 dB(A)**, siendo **55 decibeles lo máximo permitido en horario nocturno**.

ADECUACIÓN TÍPICA

Presunto infractor: Señora **ADRIANA MARCELA CASTRO OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía 28.613.702.

Imputación fáctica:

- Por generar ruido con una (1) rockola y dos (2) baffles, en el establecimiento de comercio denominado **BAR LA RUMBITA DONDE MARCELA**, con los cuales traspaso los límites de emisión de ruido permitidos, en contravención de los estándares máximos permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, ya que presento un nivel de emisión de ruido de **72.9 dB(A)**, en **horario nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **17.9 dB(A)**, en donde lo permitido es de **55 decibeles en horario nocturno**.
- La señora **ADRIANA MARCELA CASTRO OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía 28.613.702, desarrolla su actividad comercial en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, donde no se permite la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública.

Imputación jurídica: Incumplimiento del artículo 45 y 48 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.7 del Decreto No. 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Prueba: Lo indicado en el concepto técnico No 04983 del 06 de junio de 2014 y el acta de visita de fecha del 28 de marzo de 2014.

Temporalidad: De conformidad a lo indicado, se tiene como factor de temporalidad de la infracción ambiental, el día 28 de marzo de 2014, fecha de la visita técnica de seguimiento y control ruido, con la cual se emitió el concepto técnico No 04983 del 06 de junio de 2014, en la cual se puede constatar el incumplimiento a los artículos 45 y 48 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.7 del Decreto No. 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, por parte de la señora **ADRIANA MARCELA CASTRO OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía 28.613.702, registrada como persona natural con matrícula mercantil No. 2403216, del 23 de enero de 2014, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **BAR LA RUMBITA DONDE MARCELA**, registrado con matrícula mercantil No. 2403220 de 23 de enero de 2014, ubicado en la carrera 8 No. 190 - 52 de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

En el caso *sub examine*, la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del concepto técnico No. 04983 del 06 de junio de 2014, toda vez que estableció que la emisión de ruido fue generada por una (1) rockola y dos (1) baffles, con los cuales incumplió con lo establecido en el



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

artículo 45 del Decreto 948 de 1995 actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto No. 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, ya que presentó un nivel de emisión de ruido de **72.9 dB(A), en horario nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **17.9 dB(A)**, en donde lo permitido es de **55 decibeles en horario nocturno**.

De igual manera, por incumplir el artículo 48 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.7 del Decreto No. 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, ya que, en un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, no se permite la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública.

Así pues, al realizar un análisis jurídico del concepto técnico en mención, esta Autoridad Ambiental encuentra **Pertinente Formular Pliego de Cargos** por el incumplimiento de los artículos 45 y 48 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.7 del Decreto No. 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, en contra de la señora **ADRIANA MARCELA CASTRO OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía 28.613.702, registrada como persona natural con matrícula mercantil No. 2403216, del 23 de enero de 2014, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **BAR LA RUMBITA DONDE MARCELA**, registrado con matrícula mercantil No. 2403220 de 23 de enero de 2014, ubicado en la carrera 8 No. 190 - 52 de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,



DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra de la señora **ADRIANA MARCELA CASTRO OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía 28.613.702, registrada como persona natural con matrícula mercantil No. 2403216 del 23 de enero de 2014, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **BAR LA RUMBITA DONDE MARCELA**, registrado con matrícula mercantil No. 2403220 de 23 de enero de 2014, ubicado en la carrera 8 No. 190 - 52 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, el siguiente **Piiego de Cargos** conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, así:

Cargo primero. - Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en la carrera 8 No. 190 - 52 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, mediante el empleo de una (1) rockola y dos (2) baffles, superando los límites permitidos en **72.9 dB(A), en horario nocturno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **17.9 dB(A)**, en donde lo permitido es de **55 decibeles en horario nocturno**, vulnerando con ello el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto No. 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Cargo segundo. - Por generar ruido en el establecimiento de comercio **BAR LA RUMBITA DONDE MARCELA**, registrado con matrícula mercantil No. 2403220 de 23 de enero de 2014, ubicado en la carrera 8 No. 190 - 52 de la localidad de Usaquén de esta ciudad, clasificado como un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, donde no se permite la construcción o funcionamiento de establecimientos susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, vulnerando de esta manera el artículo 48 del Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el artículo 2.2.5.1.5.7 del Decreto No. 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Descargos. De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El expediente No **SDA-08-2015-375**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. - SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ADRIANA MARCELA CASTRO OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía 28.613.702, en la carrera 8 No. 190 - 52 y en la carrera 7 B No. 188 A 24, ambas de la localidad de Usaquén de esta ciudad, de conformidad con el Art. 24 de la Ley 1333 de 2009.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

PARÁGRAFO. - La persona natural y/o jurídica señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de diciembre del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

PAOLA ANDREA GRANADOS GRAJALES	C.C.: 1010173834	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20180304 DE 2018	FECHA EJECUCION:	01/10/2018
--------------------------------	------------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C.: 35503317	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/12/2018
---------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	C.C.: 53135005	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20181062 DE 2018	FECHA EJECUCION:	02/10/2018
-----------------------------	----------------	-----------	--------------------------------	------------------	------------

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C.: 35503317	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/10/2018
---------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C.: 79842782	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/10/2018
-------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C.: 79842782	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	02/10/2018
-------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C.: 35503317	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/12/2018
---------------------------------	----------------	-----------	------------------	------------------	------------

EXP-SDA-08-2015-375